

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, se informa que se recibió de la oficina de apoyo judicial la presente demanda verbal, remitida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda. El expediente consta de un cuaderno principal con ciento diez folios, y un cuaderno integrado de medidas cautelares con cinco folios. De conformidad con el artículo 326 del CGP, pasa a despacho para resolver.

Verónica Tamayo Arias
Secretaria

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, ocho de julio del año dos mil veinte

PROCESO	VERBAL – R.C.E.
DEMANDANTE	LINA MARCELA CALLEJAS GONZÁLEZ y otros (parte recurrente)
DEMANDADA	ALBERTO ELÍAS TORRES GRACIANO, REFORESTADORA MONTEVERDE LTDA., y SEGUROS MUNDIAL S.A.
RADICADO	05001-40-03-022- 2019-1434-01
INSTANCIA	SEGUNDA
PROVIDENCIA	AUTO INTERLOCUTORIO N° 130
DECISIÓN	REVOCA LA PROVIDENCIA IMPUGNADA

Se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia proferida por el Juzgado Veintidós Civil Municipal de Oralidad de Medellín el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, mediante la cual se rechazó la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante providencia fechada el día veintiuno de enero del año dos mil veinte, el juzgado a quo inadmitió la demanda, ordenando a la demandante indicar las circunstancias específicas en las que ocurrió el accidente de tránsito; aportar la actuación contravencional de tránsito completa; expresar los fundamentos de hecho para formular peticiones en contra de SEGUROS MUNDIAL S.A., determinando las partes y el alcance del supuesto contrato de seguro; aportar el historial del vehículo MLH755 y el del vehículo KGU 88D, y acreditar la calidad de la sociedad Reforestadora Monteverde Ltda. como empleadora del señor demandado.

La parte demandante presentó la subsanación dentro de la oportunidad procesal, haciendo la aclaración respecto a las circunstancias de modo del

accidente de tránsito, señalando la dirección de movimiento de los vehículos, y expresando por cuáles vías circulaban.

La recurrente aportó los historiales de los vehículos con placas KGU88D (moto de la demandante) y MLH755, y los certificados de afiliación a ARL y EPS del señor Alberto Elías Torres Graciano en calidad de empleado de la sociedad Reforestadora Monteverde S.A.

La recurrente manifiesta que la información del supuesto contrato de seguro (tomador, beneficiario, asegurado, coberturas, monto, y vigencia), que fundamentaría las pretensiones en contra de la sociedad Seguros Mundial S.A., fue solicitada a tal entidad mediante petición, la cual no ha sido contestada. En consecuencia, pide al despacho someter el asunto a debate probatorio, teniendo en cuenta los medios de defensa que tiene la parte demandada, y los demás medios de prueba que se aportaron en la demanda para acreditar la legitimidad en la causa de Seguros Mundial S.A.

Mediante providencia fechada el día diecisiete de febrero del año dos mil veinte, el juzgado de instancia rechazó la demanda, al encontrar que la demandante no determinó el contrato de seguro objeto de las pretensiones contra Seguros Mundial S.A., en cuanto a tomador, beneficiario, asegurado, coberturas, monto, y vigencia.

La parte demandante interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, en contra de la providencia que decretó el rechazo de la demanda, insistiendo en que la petición que presentó ante Seguros Mundial S.A. no había sido contestada por esa entidad; y alegando que el a-quo podía decretar práctica de pruebas para obtener la información requerida, pues una acción de tutela por la violación al derecho fundamental de petición acarrearía el rechazo de esta demanda por no subsanar a tiempo, y se habrían aportado otros medios en la demanda para probar lo requerido.

El juzgado de instancia denegó la reposición solicitada, y concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo, enviando posteriormente el proceso a la oficina de apoyo judicial, para ser remitido a un Juzgado Civil del Circuito para su resolución.

CONSIDERACIONES

Revisado el trámite procesal, no se encuentran impedimentos para decidir sobre el recurso de apelación contra la providencia que rechazó la demanda, pues dicho recurso se interpuso de conformidad con lo dispuesto en el ordinal segundo del artículo 322 del Código General del Proceso.

La presente demanda fue inadmitida con el fin de que la demandante subsanara, entre otras cosas, la información requerida del supuesto contrato de seguros que fundamentaría las pretensiones en contra de la sociedad Seguros Mundial S.A.

En su recurso, la parte apelante insiste en que la información del contrato de seguro (tomador, beneficiario, asegurado, coberturas, monto, y vigencia), fue solicitada a tal entidad mediante una petición, la cual no ha sido contestada.

En consecuencia, pide al despacho someter el asunto a debate probatorio, teniendo en cuenta los medios de defensa dispuestos por la ley para la parte demandada, y los demás medios de prueba que se aportaron en la demanda para acreditar la legitimidad en la causa de Seguros Mundial S.A.

Al respecto, cabe mencionar que los requisitos de la demanda aparecen en el artículo 82 del CGP, sin que allí se mencione la exigencia de aportar con la demanda la prueba específica del contrato de seguros, ni la determinación de los supuestos concretos del mismo.

El despacho concuerda con la parte recurrente, en el sentido de que lo relacionado con el contrato y su determinación, más que un asunto formal de la demanda, es un aspecto probatorio. Era pues suficiente anunciar o solicitar en la demanda lo relacionado con esta prueba, como en efecto se hizo en el acápite de exhibición de documentos, donde se solicitó a la compañía Seguros Mundial S.A. que exhibiera y aportara al proceso toda la documentación relacionada con la póliza N° 2000005647.

Cosa distinta es la exigencia de aportar con la demanda la prueba de existencia y representación legal de la sociedad SEGUROS MUNDIAL S.A., lo cual en efecto se hizo en este proceso.

Se tiene entonces que los requisitos exigibles para la admisión de la demanda, dispuestos en el artículo 82 del CGP, sí fueron subsanados oportunamente, por lo que es procedente conceder lo solicitado por la parte demandante en su recurso de apelación.

En consecuencia, este Juzgado

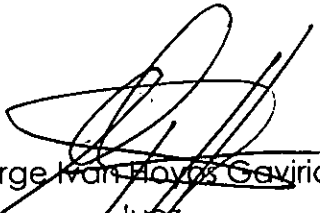
RESUELVE

PRIMERO. Revocar la providencia impugnada, en virtud de lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO. Devolver el expediente al despacho de conocimiento para el trámite legal pertinente.

TERCERO. Sin costas en esta instancia.

Notifíquese y cúmplase.


Jorge Iván Hoyos Gaviria
Juez

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO
POR ESTADOS N° 32
FIJADO HOY EN LA SECRETARIA DEL
JUZGADO DECISES CIVIL
DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
MEDELLIN - ANTIOQUIA EL DIA
2 SEP 2020 A LAS 8:AM
Secretario